Resolución No. 262

(14 de septiembre de 2026)

"Por la cual se sanea un vicio formal de suscripción electrónica en SECOP II y se dispone la corrección del flujo del Contrato N° 215-2026, derivado de la Convocatoria Pública N° ESET-LC-001 de 2026."

El Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO E.S.E., en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 (artículos 11, 25, 39, 41 y 49), la Ley 1150 de 2007 (artículo 3), la Ley 527 de 1999 (artículos 7, 14 y 22), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (artículos 3 y 45), el Código Civil (artículos 1501, 1506, 1602 y 1618), el Código de Comercio (artículo 844), el Estatuto de Contratación de la E.S.E. (Acuerdo N° 009 del 30 de octubre de 2024) y el Manual de Contratación Institucional (adoptado mediante Resolución Gerencial N° 219 de 2025, modificado), y

CONSIDERANDO:

1. En cumplimiento de sus fines institucionales de prestación de servicios de salud, la E.S.E. Tierradentro estructuró el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de Convocatoria Pública N° ESET-LC-001 de 2026, destinado a contratar las adecuaciones menores de la infraestructura hospitalaria en las Unidades de Atención de Páez (Belalcázar), Itaibe y Santa Teresa, según proyectos viabilizados mediante Resolución N° 842 de 2026 del Ministerio de Salud. Dicho proceso cuenta con respaldo presupuestal amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 290 del 30 de julio de 2026, imputable al Rubro 2.3.2.02.02.005.01.
2. Agotadas las fases precontractuales de pliegos de condiciones, evaluación de propuestas y audiencia pública, la Gerencia de la E.S.E. Tierradentro adjudicó el contrato derivado de la Convocatoria Pública N° ESET-LC-001 de 2026 a la sociedad **ADN PROYECTOS S.A.S.**, por presentar la propuesta más favorable. El acto administrativo de adjudicación cobró firmeza y constituye un derecho adquirido en favor de dicha sociedad.
3. Al momento de formalizar el vínculo en la plataforma transaccional SECOP II, el contrato electrónico N° 215-2026 fue generado en el sistema. No obstante, al ejecutarse el procedimiento de aprobación y firma electrónica (que se perfecciona mediante la autenticación de usuario y clave conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y los términos de CCE), se incurrió en un error estrictamente operativo e involuntario en la selección de la cuenta de usuario aprobador. En efecto, la aprobación fue pulsada desde un usuario perteneciente a la firma ADN pero registrado en la plataforma bajo la denominación **"CONSORCIO INTERVENTORIA ADN-ASTAIZA"** (un usuario destinado a actuaciones consorciales de interventoría), en lugar de efectuarse desde la cuenta de usuario oficial de **ADN PROYECTOS S.A.S.**.
4. El 11 de septiembre de 2026, el Representante Legal de ADN PROYECTOS S.A.S. radicó comunicación formal ante la E.S.E. Tierradentro, precisando que la suscripción

bajo el usuario de consorcio obedeció a un yerro meramente operativo dentro de la plataforma SECOP II, y solicitó la reconfiguración del registro transaccional, manifestando formalmente ratificar en todas sus partes el Contrato N° 215-2026 y confirmando la inalterabilidad de la oferta, del objeto, valor, plazo y condiciones acordadas.

5. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente la facultad del jefe o representante legal de la entidad estatal para sanear, mediante acto administrativo motivado, los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen. La disposición señala textualmente:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

En desarrollo de esta disposición, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-041 de 2025, precisó que

> *"...la Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las Entidades Estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del "saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma" establecida en el artículo 49..."*

Señalando igualmente que:

> *"i) el vicio a sanear tiene que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen".*

6. Que, de manera complementaria, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece lo siguiente:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el principio de eficacia previsto en el artículo 3, numeral 11, del mismo estatuto, conforme al cual

> *"...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten..."*

7. Que, en el ámbito interno de la E.S.E. Tierradentro, el Manual de Contratación contempla igualmente mecanismos para corregir las irregularidades de carácter procedimental que no afecten la esencia del negocio jurídico, al establecer que, ante la detección de un error, podrá disponerse *"...que el procedimiento se retrotraiga a la etapa en donde el error se presentó con el propósito de ejecutarlo correctamente. Esta medida tendrá por objeto exclusivo garantizar el efectivo cumplimiento de los principios que rigen la actividad contractual de la ESE, así como honrar los derechos de los oferentes".*
8. Que, tratándose de actuaciones surtidas a través de la plataforma transaccional SECOP II, resulta aplicable el régimen jurídico de los mensajes de datos y de la firma electrónica previsto en la Ley 527 de 1999 y demás disposiciones concordantes. En este sentido, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-1796 de 2025, recordó que

> *"...de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 527 de 1999, en la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán expresarse por medio de un mensaje de datos, lo que implica que "no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos". Igualmente, el artículo 22 ibídem dispone que los contratos electrónicos compuestos por mensajes de datos tienen los efectos jurídicos según las normas aplicables al negocio jurídico contenido en dichos mensajes..."*

9. Por su parte, el Concepto C-1317 de 2025 y los Términos y Condiciones del SECOP II señalan que *"Las actuaciones de los Usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Compradora o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir, el nombre de Usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan".*
10. Que, precisamente en relación con la identificación del usuario competente para efectuar la aprobación electrónica de un contrato en SECOP II, la Guía SECOP II – Gestión Contractual para Entidades Estatales, expedida por Colombia Compra Eficiente, establece: *"...el nombre indicado como aprobador deberá corresponder con el usuario competente para firmar el contrato (representante legal/apoderado/facultado), si el usuario no corresponde, deberá rechazar el contrato".*

En consecuencia, la propia configuración operativa de la plataforma reconoce que la utilización de un usuario que no corresponde al sujeto competente constituye una circunstancia que debe ser corregida dentro del flujo transaccional, sin que dicha

inconsistencia pueda ser asimilada, por sí misma, a la sustitución del adjudicatario o a la modificación sustancial del negocio jurídico.

11. Que, frente al perfeccionamiento del contrato estatal y a la necesidad de distinguir los elementos esenciales del negocio de las actuaciones instrumentales o posteriores, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 17 de abril de 2013, Expediente 42532, precisó:

> *"El Consejo de Estado recuerda que de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el perfeccionamiento de los contratos estatales se encuentra sometido a la observancia de tres requisitos: a. Acuerdo sobre el objeto. b. Acuerdo sobre la prestación. c. Que los acuerdos anteriores estén por escrito. En relación con este requisito, el Consejo de Estado aclara que la expresión "se eleve a escrito" no significa que dicho escrito corresponda a un solo y único documento, lo cual indica que la exigencia puede satisfacerse plenamente cuando el acuerdo obra en 2 o mas documentos escritos que las partes hubieren intercambiado entre si...".*

12. Que, por otra parte, la manifestación efectuada por el Representante Legal de **ADN PROYECTOS S.A.S.** el 11 de septiembre de 2026 constituye una ratificación expresa de la voluntad contractual de la sociedad adjudicataria, en tanto reconoce el error involuntario en la selección del usuario y confirma que dicha circunstancia no comportó modificación alguna de la voluntad contractual, del objeto, valor, plazo, obligaciones o demás condiciones pactadas. Lo anterior guarda correspondencia con el artículo 844 del Código de Comercio, conforme al cual: *"Artículo 844.- La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros".*
13. Que, sobre los efectos de la ratificación, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 2012, Expediente 39332, señaló: *"...de conformidad con las previsiones del artículo 1506 del Código Civil, aceptó la estipulación que en su favor se hizo... Aceptación que... Dio lugar al perfeccionamiento - con efectos retroactivos - del pacto... Agréguese a ello, además, que en los términos del artículo 844 del Código de Comercio, tal ratificación tiene efectos retroactivos... Toda vez que ésta también se hizo a través de un documento escrito y no podría afirmarse que se hubieren lesionado intereses de terceros...".* De esta manera, la ratificación expresa realizada por la sociedad adjudicataria constituye un elemento jurídico adicional que permite confirmar la voluntad contractual previamente manifestada y preservar los efectos del negocio, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato.
14. Que, asimismo, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-836 de 2025, al referirse a la ratificación como mecanismo de saneamiento, precisó: *"Para la doctrina, "[...] la expresión legal ratificar significa el saneamiento voluntario de una nulidad y la confirmación del acto viciado por ella"... Únicamente pueden sanearse por ratificación expresa los vicios de nulidad relativa. Esto significa que, contrario sensu, las causales de nulidad absoluta son insaneables..."* En este caso, la situación identificada no corresponde a una causal de nulidad absoluta, sino a una inconsistencia formal y operativa relacionada con el usuario utilizado para efectuar la aprobación electrónica, razón por la cual la ratificación expresa de la

sociedad adjudicataria constituye un elemento relevante para la confirmación de la voluntad contractual y el saneamiento de la actuación.

15. Que, de otra parte, el acto de adjudicación mediante el cual se seleccionó a **ADN PROYECTOS S.A.S.** no es objeto de modificación ni sustitución mediante la presente actuación. Por el contrario, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el acto de adjudicación *"...es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario"*. En consecuencia, la corrección que aquí se dispone no comporta el reconocimiento de un nuevo adjudicatario, la incorporación de un tercero al procedimiento de selección ni la modificación de las condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, sino exclusivamente la adecuación del mecanismo formal de aprobación electrónica a la identidad de la sociedad que efectivamente resultó adjudicataria.
16. Que, bajo ese entendido, la actuación administrativa objeto de la presente resolución no constituye un otrosí ni una modificación sustancial del contrato, por cuanto no altera el objeto contractual, el valor, el plazo, las obligaciones, las condiciones técnicas o económicas, ni la persona jurídica adjudicataria. Tampoco tiene por finalidad celebrar nuevamente el negocio jurídico, sino corregir el error operativo presentado en el flujo de aprobación de SECOP II y permitir que el expediente electrónico refleje de manera coherente la realidad jurídica derivada del procedimiento de selección, la adjudicación, el documento contractual y la voluntad expresamente ratificada por las partes.

Por lo expuesto, la Gerencia de la E.S.E. Tierradentro,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL SANEAMIENTO FORMAL del vicio de procedimiento operativo presentado en la suscripción y aprobación electrónica del **Contrato N° 215-2026** (derivado de la convocatoria pública N° ESET-LC-001 de 2026) en la plataforma transaccional SECOP II, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el artículo 45 del CPACA y el artículo 19 del Manual de Contratación de la E.S.E..

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER LA INACTIVACIÓN Y TERMINACIÓN EN PLATAFORMA del registro electrónico del Contrato N° 215-2026 actualmente en estado firmado/en ejecución bajo el usuario "CONSORCIO INTERVENTORIA ADN-ASTAIZA", ordenando al Área de Contratación aplicar la modificación de terminación en SECOP II con saldo cero ($0), de conformidad con las Guías de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente.

PARÁGRAFO. AUTORIZAR LA GENERACIÓN Y SUSCRIPCIÓN del nuevo registro contractual electrónico dentro del proceso de la Convocatoria Pública N° ESET-LC-001 de 2026, enviando el formulario a la cuenta de usuario oficial de la sociedad **ADN PROYECTOS S.A.S.** para que su Representante Legal efectúe la firma electrónica correspondiente, manteniendo intactos el objeto, valor, plazo, CDP y condiciones de la adjudicación original.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR LA CONSERVACIÓN E INTANGIBILIDAD de los elementos sustanciales del negocio jurídico, dejando de manifiesto que el saneamiento dispuesto **NO constituye modificación, adición, novación ni cesión del contrato**,

manteniéndose inalterados el objeto, valor, plazo, imputación presupuestal y régimen de garantías fijados en la Convocatoria Pública N° ESET-LC-001 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. TENER POR CONVALIDADA LA RATIFICACIÓN expresa efectuada por el Representante Legal de **ADN PROYECTOS S.A.S.** mediante comunicación del 11 de septiembre de 2026, la cual surte efectos retroactivos (*ex tunc*) desde el momento de la adjudicación, conforme a los artículos 1506 del Código Civil, 844 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Exp. 39332 de 2012).

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR AL ÁREA DE CONTRATACIÓN ejecutar las acciones técnicas en la plataforma SECOP II para concretar el nuevo flujo de aprobación electrónica y cargar copia de la presente Resolución y de la carta de ratificación al expediente digital del proceso.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ADN PROYECTOS S.A.S.**, en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en la vía administrativa, en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Belalcázar - Páez (Cauca), a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

LILIANA FAJARDO ANDRADE
Gerente

Proyectó: Camilo Cuellar- Abogado Contratista
Aprobó: Liliana Fajardo Andrade- Gerente